



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3220.

Artículo de oficio.

(Número 297.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Obras públicas.—Circular.—He visto con la mayor estrañeza que los ayuntamientos cuyos nombres van descritos al pie han remitido el padron de carruages y caballerias correspondiente á este año sin dejar copia en la secretaria conforme está mandado, por cuyo motivo ahora no han podido abrir la recaudacion por carecer de los datos de que jamás debieron desprenderse. Convenido por otra parte de que los secretarios mas bien que los ayuntamientos son los responsables de estas faltas, y que en el dia suficientemente retribuidos como se hallan, son menos tolerables las omisiones que se vayan notando he venido en suspender del percibo de su haber correspondiente á un mes a cada uno de los secretarios de los ayuntamientos descritos al pie y á todos los demas que bayan incurrido en igual falta. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes de esta provincia encargándoles prevengan á los secretarios que se presenten en la secretaria de este gobierno de provincia dentro el preciso término de veinte y cuatro horas con el objeto de sacar las copias, si no las tuviesen, de los respectivos padrones, pues la recaudacion del arbitrio de que se trata no puede paralizarse bajo ningun concepto.

Palma 27 de julio de 1853.—El vice-presidente del consejo provincial, Felipe Puigdorfila.

Campos, Santa Eugenia.

(Número 298.)

Administracion local.—Suministros.—Circular.—El Sr. Intendente militar de estas islas me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

Por real orden de 31 de marzo último que me ha comunicado el Exmo. Sr. Director general de administracion militar en 28 de junio próximo pasado la Reina (Q. D. G. se ha dignado resolver que desde 1.º de agosto de este año, cesa por los pueblos el suministro de pan en especie á los individuos sueltos y partidas transeuntes del ejército cuya fuerza no esceda de una compañía en la infanteria, y noventa hombres en las demas armas é institutos; debiendo ser socorridos en metálico por los respectivos cuerpos, conforme verá V. S. por el adjunto ejemplar de dicha soberana disposicion.—Lo manifiesto á V. S. rogándole se sirva hacerlo saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio del Boletín oficial, para su gobierno.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos y efectos consiguientes. Palma 19 de julio de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.

Copia de la real orden que se cita en la preinserta comunicacion.

Direccion general de administracion militar.—El Exmo. Sr. ministro de la Guerra, con fecha 31

de mayo último, me dice de real orden lo que sigue:

«Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), siempre solícita por conciliar el bienestar de las tropas, con la economía para el Tesoro y sencillez en las operaciones de contabilidad, se ha penetrado de que estas ventajas llegarán á obtenerse, si en cuanto otras consideraciones lo consientan, se disminuye el suministro practicado por los pueblos, que sobre ser el mas gravoso que existe, produce para su liquidacion, abono y retiro de cargos, un excesivo trabajo á los ayuntamientos, los cuerpos y dependencias de administracion militar, y para alcanzar este resultado importante, se ha dignado S. M. resolver que desde 1.º de agosto próximo, cese por los pueblos el suministro de pan en especie á los individuos sueltos y partidas transeúntes, cuya fuerza no exceda de una compañía en la infantería, y noventa hombres en las demas armas é institutos, á cuyo fin deberán observarse las reglas siguientes:—Primera. Todo individuo suelto ó fuerza que no exceda de lo máximo señalado que con cualquier objeto ó condicion del servicio se separe del cuerpo á que pertenezca, será socorrido por el mismo en metálico, para el tiempo de su marcha, al respecto del precio designado en equivalencia de la racion de pan, teniendo en consideracion el de cada uno de los distritos por que haya de transitar; en el concepto de que los tipos que S. M. tiene á bien establecer al efecto, son para el de Cataluña, veinte maravedises; para los de Granada, Valencia, Galicia é Islas Baleares, diez y ocho; y para los de Andalucía, Aragon, Provincias Vascongadas, Navarra, Estremadura, Búrgos y ambas Castillas, diez y seis.—Segunda. Queda prohibida á las fuerzas destacadas, é individuos transeúntes á que la regla anterior se refiere, la estraccion de raciones de pan en especies, mientras se hallen separadas de sus cuerpos.—Tercera. Cuando la administracion militar, otras dependencias ó corporaciones del Estado, ó bien los cuerpos del ejército, se encuentren en la necesidad de socorrer con la suma equivalente en metálico á la racion de pan, al tenor de lo prescrito en esta soberana resolucion á individuos sueltos de cualquier procedencia que partiesen para reunirse á sus regimientos, cuidarán estos de verificar el oportuno reintegro, al respecto de los devengos que les hubiesen correspondido durante su marcha, segun los tipos señalados á cada uno de los distritos del transito.—Cuarta. Cada tres meses, ó antes si la importancia del desembolso hecho por las cajas de los cuerpos lo exigiese, reclamarán estos de la administracion militar el importe de las sumas que hayan anticipado, con sujecion al modelo adjunto y justificándolas por medio de los pasaportes refrendados en los términos que se haya prevenido, en el concepto de que no ha de prescindirse de este requisito, y con mayor motivo cuando las partidas salgan del distrito que los suyos gnarnecen y transiten por otros en que el precio de abono sea diverso.—Quinta. Los comisarios de guerra encargados de las revistas, estamparán previamente con presencia de dichos datos, la liquidacion oportuna, cuidando de expresar en ella el número de raciones que corresponda á la fuerza respectiva, y su valor segun los precios establecidos, y distritos que haya atravesado en su marcha.—Sesta. Estas reclamaciones ya liquidadas, pasarán por el debido conducto á la intervencion militar de aquel en que el cuerpo resida, para su exámen y conformidad; debiendo al tenor de esta última, librarse su valor con

aplicacion al capítulo de provisiones, y firmar el habilitado por duplicado el recibo en que conste aquel y número de raciones abonadas, á fin de que produzca al cuerpo el correspondiente cargo en el ajuste de trimestre.—Sétima. Dichos documentos se acreditarán por las intervenciones, una vez estampada la revision de estas, en las relaciones mensuales de haberes por provision.—Octava. Los ajustes del suministro general de pan, se harán por la administracion militar á los cuerpos, cada trimestre, si bien llevando el saldo de uno á otro hasta finalizar el año, y el definitivo que entonces resulte, se abonará ó deducirá en dinero efectivo, á razon de diez y seis maravedises por racion de pan, cuyo precio quiere S. M. se considere como único para ambos efectos en toda la península é Islas Baleares.—Novena. Como base indispensable para la realizacion de lo dispuesto, se recuerda la rigurosa observancia de cuanto se prescribe en diferentes reales resoluciones, y mas especialmente en la de 6 de marzo del año pasado, respecto á la prohibicion absoluta del beneficio de raciones, con las factorías de la administracion militar, ó las establecidas por los asentistas; en el concepto de que S. M. se halla resuelta á adoptar las providencias mas severas en cualquier caso de infraccion de dicho principio.—Décima. Solo en circunstancias extraordinarias, y á condicion de dar cuenta razonada á este ministerio, se autoriza á los capitanes generales para suspender por el tiempo indispensable que el bien del servicio exigiere, el suministro de pan en metálico á las partidas é individuos transeúntes; y en este caso, la administracion militar adoptará las disposiciones convenientes para que lo reciban en especie, en la forma y por los medios que se determine.»

En su consecuencia, y á fin de cumplir con lo que ademas se me encarga de que circule las instrucciones necesarias para el mas acertado cumplimiento de la anterior real resolucion, cuidando de prevenir en ellas las dificultades que pudieran entorpecerle, oído el parecer de la intervencion general, hago á V. S. las prevenciones siguientes, que deberá observar por sí, y hacer que se cumplan puntualmente por sus inferiores.—1.º Los comisarios de guerra á quien corresponda, cuidarán de no consignar el auxilio de raciones de pan en los pasaportes, que se les presenten expedidos para las fuerzas ó individuos sueltos de que trata la regla primera de la real orden inserta, y cuando les sean aquellos presentados como justificantes, para las liquidaciones que deben formar por sí, y entregar á los cuerpos con objeto de que reclamen el importe de las cantidades adelantadas, examinarán por los refrendos que han de constar precisamente en los mismos, los puntos en donde hubiesen transitado y dias en que lo efectuaron, á fin de sentar con exactitud el abono á los precios que correspondan.—2.º Del mismo modo obrarán los comisarios con los pasaportes que se les presenten, librados á favor de individuos que pasan de un cuerpo á otro, ó bien que vayan con destino á Ultramar; pero como en estos casos es regular que tal como se está practicando actualmente en punto á los socorros ordinarios de prest, sean aquellos individuos auxiliados tambien en metálico para la compra ó el pago de las raciones de pan por los cuerpos de que salen, no solo hasta fin del mes en que han de ser baja en los mismos, sino por el tiempo que se gradue deban emplear para incorporarse al de su nuevo destino, cuidarán tambien los comisarios de ha-

erlo constar en los pasaportes con la debida claridad por medio de la correspondiente nota, segun las noticias que al efecto les faciliten los individuos que les presenten aquellos, contraidas únicamente al adelanto para el pan.—3.^a Como los pasaportes que presenten los cuerpos á la administracion militar con el fin de obtener el reintegro de las cantidades que justifiquen haber anticipado en metálico para el pago de raciones de pan, les constituye cargo de igual número de ellas en la cuenta de especie, segun lo dispuesto en la regla sesta de la precedente real órden, debe tenerse entendido que corresponde recogerlos y presentarlos á los cuerpos en que ingresan los interesados. Los comisarios de guerra á quienes toque liquidarlos, lo verificarán de la manera que demuestra el caso 2.^o del formulario que se acompaña; pero deben al mismo tiempo expedir una certificacion en que conste el número de raciones devengadas por la partida ó individuo suelto que contenga cada pasaporte y su valor segun el territorio recorrido durante los dias que continuaron dependiendo del cuerpo de su procedencia, para que presentada en el distrito por donde este ajuste sirva á los dos efectos de reintegrarle del adelanto en metálico que habrá hecho y de cargo en su cuenta de raciones en especie á fin de igualar el abono que produjo la revista.—4.^a Toca tambien á los comisarios de guerra el cerciorarse muy escrupulosamente de si la fuerza que marcan los pasaportes, es igual en número y clases á las que llevan las partidas cuando salen y la que traen cuando regresan ó la que presentan cuando llegan á su destino, á fin de hacer con tal exactitud las liquidaciones, que ni resulte gravamen alguno al presupuesto ni tampoco deje de acreditarse á los cuerpos lo que justamente les corresponda.—5.^a En el concepto de que los individuos que salen de los hospitales para reunirse á sus cuerpos, lo mismo que los desertores aprehendidos ó presentados, deberan ser auxiliados en metálico para el pago de la racion de pan en iguales términos que se viene actualmente practicando para el socorro del prest, conforme con las disposiciones que segun los casos adoptan las autoridades militares ó las justicias de los pueblos; y en el supuesto tambien de que el reintegro de uno y otro auxilio se efectuará al mismo tiempo por las reglas que ya están en práctica, el principal deber de los funcionarios de la administracion militar, es el de las liquidaciones de los pasaportes y abono á quien corresponda de lo que estas arrojan de sí, segun las precedentes disposiciones, todo sin perjuicio de facilitar por sí, ó coadyuvar al menos en cuanto alcancen, á que se presten todos los auxilios que justamente necesiten los individuos militares.—6.^a Determinado en las anteriores prevenciones lo que me ha parecido oportuno advertir para llenar el objeto que S. M. se ha propuesto, queda al celo y buen criterio de V. S. y de ese señor sub-intendente interventor, el solventar cualquiera pequeña dificultad que pueda ofrecerse en la práctica, principalmente en los primeros meses hasta que se encuentre planteado el nuevo sistema y siempre que esté en el círculo de sus respectivas atribuciones; de lo contrario me dirigirá V. S. la oportuna consulta para acordar lo que sea conveniente.—7.^a Servirá á V. S. de gobierno que de estas instrucciones doy conocimiento al Exmo. Señor Capitan general de ese distrito, y á los directores generales de las armas é institutos del ejército con el fin de que teniendo noticia de ellas por su conducto las autoridades militares y gefes de

los cuerpos, obremos todos de acuerdo hasta conseguir el importante objeto que S. M. se ha propuesto por la preinserta real resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1853.



(Número 299.)

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en real órden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo de esta provincia de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de la fecha sean los siguientes :

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan.	»	23
Cebada, fanega	16	»
Paja, arroba.	1	»
Aceite, idem.	60	»
Leña, idem.	»	32
Carbon, idem.	3	24

Palma 28 de julio de 1853.—El vice-presidente, Felipe Puigdorfla.—Por acuerdo del Consejo, José Fullana, secretario.



(Número 300.)

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Ann cuando no se han recibido todavia en esta provincia los impresos para la justificacion de existencia ó estado que deben presentar mensualmente los individuos de las clases pasivas, esta Contaduría, en cumplimiento de lo que dispone la regla 9.^a de la circular de las direcciones generales del tesoro y de contabilidad de hacienda pública de 5 del corriente inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia; se considera en el deber de observar á los individuos de dicha clase que

por lo que respecta al mes actual les serán admitidas desde luego las justificaciones que presenten en papel sellado, según se previene en la regla 2.ª de la citada circular, reservándose esta oficina dar aviso inmediatamente después que se reciban dichos impresos á fin de que los respectivos interesados puedan presentarse por sí ó por medio de apoderado á recoger los que necesiten al objeto indicado. Palma 22 de julio de 1853.—Estanislao Joaquín Pioló.



(Número 301.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Instrucción pública.—Sección 2.ª—De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, digo con esta fecha al director del instituto de Tarragona lo que sigue.—A fin de no causar perjuicios en su carrera á los jóvenes que según V. S. expone en su consulta de 28 de junio último, se han presentado en ese instituto para ser examinados de los estudios de enseñanza doméstica en que se hallan matriculados, pero sin acreditar que los han cursado bajo la dirección de un preceptor de latinidad con título; se autoriza á V. S. para admitirlos á examen: en la inteligencia de que en lo sucesivo deberá exigirse en todos los institutos á los alumnos que se hallen en dicho caso, certificación del preceptor con quien hayan estudiado; pudiendo cerciorarse el rector de la universidad del distrito respectivo, de si estos tienen ó no título, á fin de que se cumpla lo prevenido en el artículo 372 del reglamento.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de los demás directores de los institutos de su distrito universitario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1853.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Señor Rector de la universidad de Barcelona.—Es copia.—Francisco Bagils y Morlius, Srio.

(Número 302.)

ADUANA DE PALMA.

A las cinco y media de la tarde del jueves 28 del actual se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros decomisados que se expresarán procedentes de una aprehension verificada por el resguardo de carabineros de esta Comandancia.

Lote núm. 1.º conteniendo 44 varas de indiana de algo mas de 3¼ ancho valorado en 132 rs.

Lote núm. 2.º con 35 vr. id. id. id. en 105 rs.

Lote núm. 3.º con 42 vr. id. id. id. en 126 rs.

Lote núm. 4.º con 29 vr. id. de vara escasa valorado en 87 rs.

Lote núm. 5.º con 40 1/2 vr. id. id. id. en 121 rs. 17 mrs.

Lote núm. 6.º con 46 vr. id. id. id. en 138 rs.

Lote núm. 7.º con 48 1/2 vr. id. id. id. en 145 rs. 17 mrs.

Lote núm. 8.º con 48 1/2 vr. id. id. id. en 145 rs. 17 mrs.

Palma 27 de julio de 1853.—El Administrador, José Peñaranda.

(Número 303.)

Don Clemente Gil y Serrano, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Rebasá (a) Botilla, para que dentro el término de nueve dias que se le señala por el tercer y último edicto se presente en estas cárceles, que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, de lo contrario seguirá la causa en su rebeldía y se encarga á las justicias de la isla la prision de dicho Bartolomé Rebasá (a) Botilla y remision á este juzgado. Dado en el juzgado de primera instancia de Manacor á 46 de julio de 1853.—Clemente Gil.—P. M. de su M.—Andrés Cardell.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.